

APENDICE LETRA C.

JUZGADO 3.º DE LO CIVIL.

¿La transacción judicial celebrada por un menor de 25 años que carece de curador, es nula conforme al derecho?—¿Basta para que el menor se reputé comprendido en la disposición la ley 6, tit. 19, Part. 6, sobre denegación del beneficio de la restitución, que se presume dolo en ocultar la edad?—¿Se considera como lesión bastante para usar de este beneficio, el que el menor en vez de una acción ordinaria conceda una ejecutiva?

México, Julio 14 de 1860.

Vistos estos autos promovidos por D. José María G. labrador, patrocinado por el Sr. Lic. D. José María Aguirre de la Barrera, demandando ejecutivamente á D. Mignel G. R., patrocinado por el Sr. Lic. D. Vicente Riva Palacio, la cantidad de 578 pesos, 1 real, 3 cuartillas, según la reducción que se hizo de la demanda en la diligencia de embargo, de fojas 7, procediendo dicha suna del convenio conciliatorio, constante en el certificado de fojas 1.º: Vistas las pruebas producidas por ambas partes y lo que alegaron en sus escritos de fojas 15 y 19, cuaderno 1.º:

Considerando, que la principal excepción del ejecutado, que es la nulidad de lo acordado en la conciliación que sirvió de fundamento á la ejecución, resulta plenamente comprobada, dimanando esa nulidad de la menor edad en que se hallaba R cuando intervino en dicho acto, cuya menor edad aparece justificada no sólo con la partida de bautismo de fojas 5, cuaderno 2º, sino por confesión del ejecutante:

Considerando, que no puede decirse en derecho que en el acto conciliatorio obrara el propio R, engañosamente, llamándose menor de edad, para que se le pudiera reputar comprendido en la disposición de la ley 6.^a tít. 19, Part. 6.^a, no apareciendo en el certificado de conciliación que se le hiciera ninguna interpe- lación sobre su edad, ni ninguna otra indagación sobre ese punto.

Considerando, que aunque de algún modo se hubiera obligado R., por sí en la repetida conciliación, no siendo contra él sólo la demanda, sino contra toda su familia, no teniendo, como no podía tener por la minoría, los poderes de ella, no la pudo ligar á lo que se conviniera.

Considerando, que aunque en el acta se asentó que obraba el demandado, previo consentimiento y autorización de la señora su madre, esto se dice vagamente y sin requisito alguno que lo acredite, como lo habría sido siquiera la presencia de aquella:

Considerando, que aunque antes y según lo han afirmado los testigos de la parte actora, R. tratase y contratase por sí, y como encargado de los negocios de su casa, esto no lo habilitaba para todo, ni lo privaba de los derechos que las leyes conceden á los menores y menos cuando no consta que en esos actos él se proclamase mayor y lo indicara su aspecto:

Considerando, por último, que aún en el evento de poderse reputar obligado al ejecutado, por la parte que á él toca de la demanda, no le fué útil ni benéfico conceder un derecho ejecu- tivo por deuda que exige más detenido examen, con arreglo á la ley 1.^a tít. 21, lib. 4.^o de la Recop., que da cabida á las ex- cepciones que por derecho sean de recibirse, de cuya especie es la de nulidad, objetada por R.;

Se declara que no ha habido lugar á la ejecución decretada por auto de 20 de Abril del corriente año: en consecuencia, le- vántese la que se trabó en bienes de la familia de R., pagán- dose las costas por el ejecutante, con el 20 por 100 sobre su im- porte, por ambas partes el 2 por 100 del interés del pleito; y se dejan á salvo los derechos de D. José María G. para que los deduzca como le convenga.

Así lo proveyó el señor Juez 3.^o de lo Civil, Lic. D. José Guadalupe Covarrubias, y firmó por ante mí.—Doy fé.—*José Guadalupe Covarrubias.—Manuel Orihuela.*